

CG731/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA DIPUTADA MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/0478/2008, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, exponiendo diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el escrito de queja aludido hacen consistir primordialmente lo siguiente:

(...)

### H E C H O S

*Como presupuesto, es menester señalar, que **María Bárbara Botello Santibáñez**, nombre completo de la titular de las diversas publicaciones, spots en radio y espectaculares, se ostenta en ellos, solamente como **Diputada Bárbara Botello Santibáñez**, probablemente para burlar las diversas disposiciones federales que en materia de difusión política y electoral están contenidas en el Código Federal de Instituciones*

y Procedimientos Electorales, pero en realidad, se llama como he señalado al principio de este párrafo.

1. El 04 de febrero de 2008, la **C. María Bárbara Botello Santibáñez**, actualmente Diputada Local por el principio de representación proporcional en la LX sexagésima legislatura en el Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, inició una campaña de desprestigio denominada: **“Oliva: Contigo no vamos”**, precisamente en contra del Gobernador Constitucional en esta entidad. A efecto de demostrar lo dicho en este párrafo, se agrega al cuerpo de este escrito como anexo 4, el original de la página 5, sección B, del periódico **a.m.** correspondiente a la fecha indicada supralíneas, en el que aparece, una inserción en un cuarto de plana, correspondiente a la campaña aquí multicitada.

2. La campaña publicitaria de referencia, **está enfocada, en el objetivo político desprestigiar al titular del Poder Ejecutivo Estatal**, señalando como excesivas algunas de las asignaciones autorizadas en el presupuesto de egresos, destinadas a gastos en materia de comunicación social, asesores y oficina del Gobernador, **buscando, además, posicionar la imagen y persona de la diputada Botello Santibáñez**, quien el pasado miércoles 13 de febrero de año en curso, dentro de la entrevista radiofónica concedida a los periodistas Luis González Arriaga e Ignacio Tapia Ramírez, en el noticiero “Radiorama Noticias”, transmitido a través de las frecuencias 95.9 y 101.5 frecuencia modulada, y 590 en amplitud modulada, **manifestó, ABIERTA y PUBLICAMENTE, sus aspiraciones para ocupar otro cargo público.**

A efecto de acreditar que la C. María Bárbara Botello Santibáñez, abierta y públicamente manifestó sus aspiraciones por ocupar en lo futuro un cargo de elección popular, me permito adjuntar al cuerpo de este escrito como documento número 5, un CD-R, que contiene la entrevista mencionada en el párrafo que antecede, de la cual me permito transcribir el siguiente contenido:

“ ...

*Ignacio Tapia: ¿Bárbara Botello Santibáñez aspira a algún cargo de elección popular después de terminar su periodo en el Congreso?*

*Bárbara Botello: “Si, yo creo que los que estamos en política nos interesa permanecer en esto, los que tenemos oficio, porque yo creo que tengo oficio, me gusta esto, sin embargo, bueno, en política te queda muy claro, que hoy estas y mañana no, y bueno, yo tengo ahorita la oportunidad de servir, me quedan 2 años, y los mismos que quiero aprovechar intensamente, no se si el día de mañana pueda tener otro cargo, no sé, me gustaría, sin embargo...”*

*Ignacio Tapia: ¿La alcaldía de León, diputada?*

*Bárbara Botello: Si, ¿por qué no?*

*Ignacio Tapia: ¿Si?*

*Bárbara Botello: Claro.*

*Ignacio Tapia: ¿Pero habrá que terminar este periodo? Porque, ya muchos arrancaron. Pero ¿Si llega hasta el límite en el Congreso Bárbara Botello?*

*Bárbara Botello: Bueno, Habrá que esperar los tiempos ¿no?*

*Ignacio Tapia: ¿Quién es su suplente diputada?*

*Bárbara Botello: Ernesto Arrache*

*...”*

*3. La campaña mediática señalada en el punto número 1 de este capítulo de hechos, ha continuado hasta la fecha, y ha consistido, esencialmente, en la contratación de cintillos en diversos medios de comunicación en prensa escrita, espectaculares y spots radiofónicos, **siendo que en todos los casos, la autoría de tales mensajes corre a cargo de la Diputada Local María Bárbara Botello Santibáñez.***

a) En cuanto a las publicaciones impresas, se puede constatar que en el periódico a.m. **“El periódico de mayor circulación en Guanajuato”**- como se autonombran -, salieron publicados los días miércoles 06, jueves 07, viernes 08 y sábado 09 de febrero del año en curso, en todos los casos insertos en un cuarto de plana, en las página 06, Sección B, Actualidad, los cintillos correspondientes a la campaña mediática que es motivo de escrito. En todas las publicaciones aparece el siguiente mensaje:

**“Este año el gobierno de Guanajuato gasta 310 millones de pesos en PROPAGANDA... Con eso se podrían construir más de 3 mil salones de preescolar, para beneficiar a más de 75 mil niños... Oliva: Contigo no vamos... Atentamente: Diputada Bárbara Botello”.**

Las dos publicaciones aquí mencionadas se agregan a este ocurso como anexos 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

b) En cuanto a los espectaculares, estos han sido colocados en diversas ciudades del Estado de Guanajuato, tal como se demuestra con la certificación que el Notario Público Número 102 de la ciudad de León, Guanajuato, **Lic. Arturo Torres Martín del Campo**, realizó el pasado **16 dieciséis de febrero del año en curso**, mediante la cual, da fe de que en los siguientes lugares: **1)** Boulevard José Alonso de Torres, frente a la Preparatoria de la universidad de la Salle (fotos A1, A2 y A3; **2)** Bulevares Francisco Villa y Hermanos Aldama (fotos B1, B2, B3, C1, y C2); **3)** Carretera León-Lagos, en circulación de León a Lagos a 600 metros de la intersección conocida como “Y” (fotos D1 y D2; y **4)** aproximadamente a 100 metros de la Plaza Campestre (fotos E1, E2 y E3), permanecían colocados a la fecha en que se levantó la certificación, los espectaculares referidos en el documento público que se sirvió expedir, en el cual, se precisa además de las circunstancias de lugar y tiempo antes citadas, el contenido de los mensajes propagandísticos. Se incorporan como anexo **número 10**, la certificación notarial aquí señalada. Así mismo se incorporan al cuerpo de este escrito como **anexo número 11**, las fotografías identificadas como B1, B2 y B3, tomadas el día 11 de febrero de 2008, referentes también a un espectacular en donde se

**aprecia el siguiente mensaje: “Este año el gobierno de Guanajuato gasta 310 millones de pesos en PROPAGANDA. Con eso se podrían construir más de 3 mil salones de preescolar para beneficiar a más de 75 niños. Oliva: Contigo no vamos. Atentamente Diputada Bárbara Botello.**

*Del contenido de los espectaculares a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente: primero: que se trata de la misma campaña a la que me he venido refiriendo supralíneas; segundo: que los mensajes ahí insertos, pertenecen todos y cada uno a la autoría de la Diputada Local por el PRI, Bárbara Botello, que es la misma persona cuyo nombre completo resulta ser el de María Bárbara Botello Santibáñez; tercero: que los colores empleados en todas las lonas de los espectaculares, son los mismos que oficialmente y en los términos del artículo 5 de los Estatutos vigentes del PRI, usa el partido político al cual pertenece la diputada en cuestión, y de la que se ha dicho, oficialmente es Presidenta del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, y cuarto: que su campaña constituye un acto de proselitismo político, dirigido en lo general a la población del Estado de Guanajuato, pero en lo particular, a un cierto sector de la sociedad, los padres de familia que se encuentran en el supuesto de tener hijos que por su edad deban recibir educación. Sobre este último punto, no escapa al análisis, el hecho de que la multicitada campaña de propaganda negativa, y con interese proselitistas, se ha llevado a cabo precisamente en el mes en que, oficialmente la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, tiene calendarizado el periodo de preinscripción oficial antes citada, se puede observar en el hipervínculo de donde aparece el calendario oficial de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para el periodo lectivo 2007-2008, visible en siguiente vínculo: <http://www.seg.guanajuato.gob.mx/CEducativa/alumno/calendario07-081.htm>. Página de internet que ofrezco desde este momento como prueba de mi parte.*

*c) En cuanto a los diversos spots publicitarios, que con motivo de la campaña de referencia se han difundido en la radio, se incorpora a este escrito como anexo 12, un CD-R que contiene 4 cuatro spots que a continuación se transcriben, y en los que se aprecia la voz de la Diputada del PRI, y Presidenta*

del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la entidad, **C. María Bárbara Botello Santibáñez.**

*Pista 1, duración 25 segundos:*

**Voz: “Este año Oliva gasta en sus oficinas 234 millones de pesos. Con eso, se podrían construir más de 2500 salones de primaria para beneficiar a más de 70 mil estudiante. “Oliva: Contigo no vamos” Atentamente: Bárbara Botello, Diputada del PRI”**

*Pista 2, duración 29 segundos:*

**Voz: “El gobierno del Estado este año gasta 600 millones de pesos en lujos para sus funcionarios: viajes, celulares, gasolina, viáticos. Con este dinero podrían construir más de 6 mil canchas de básquetbol que alejan a nuestros jóvenes de la droga. “Oliva: Contigo no vamos” Atentamente: Bárbara Botello, Diputada del PRI”**

*Pista 3, duración 23 segundos:*

**Voz: “Este año, Oliva está gastando más de 13 millones de pesos en sus asesores. Con este dinero podría pagarse el sueldo de las educadoras que atenderían más de 4000 niños en preescolar. “Oliva: Contigo no vamos. Atentamente: Bárbara Botello, Diputada del PRI”**

*Pista 4, duración 21 segundos:*

**Voz: “Este año el DIF gastará mas de 3 millones de pesos en gastos de representación. Con este dinero podrán servirse más de 200,000 mil desayunos escolares para nuestros niños. “Oliva: Contigo no vamos. Atentamente: Bárbara Botello, Diputada del PRI”**

A efecto de acreditar que la voz que se escucha en cada uno de los spots de radio señalados en este punto, es de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez, incorporo desde este momento como anexo número 13 al cuerpo de este escrito, y ofrezco como prueba de mi parte, el CD-R que contiene el audio de la sesión ordinaria del Primer Periodo del

Segundo año de Ejercicio de Congreso General, celebrada en pasado día 21 de diciembre de 2007, en al que fueron aprobados tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2008, en la cual se aprecia la participación que en tribuna tuvo la multicitada diputada. El contenido de este audio se encuentra además inserto, para su consulta pública, en la página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato, cuya dirección electrónica es: <http://www.congresogto.gob.mx/>, específicamente en el vínculo <http://www.congresogto.gob.mx/SesionesD/Sesiones.htm>, mientras que la versión estenográfica de la participación de la Diputada Botello Santibáñez en Tribuna, puede ser consultada en el siguiente vínculo <http://www.congresogto.gob.mx/SesionesD/LX%202do.año%20Sesiones/2º%20Añosesiones/Dic2107Ordinaria.pdf>.

4. En la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://priguanajuato.org.mx>, se aprecia el vínculo que con el rubro: **“CONFERENCIA DE PRENSA DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO”** que se consulta en el vínculo <http://www.proguanajuato.org.mx/noticiasanteriores.html> conduce, a su vez, a la: **“VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA QUE OFRECIO EL DIRIGENTE ESTATAL DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO, C. RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA; QUIEN ESTUVO ACOMPAÑADO POR LA LIC. MA. ESTHER ZUÑIGA Y EL C. FORTINO BATRES”**, conferencia que además aparece registrada por ese Partido Político en su página de internet en el vínculo denominado **DESCARGAR BOLETÍN**. Esta conferencia fue celebrada, según se desprende del documento electrónico antes citado, el día 11 de febrero de 2008. Se adjunta como prueba documental pública de parte de mi representada, incorporándola como anexo 14 al cuerpo de este recurso, la Fe Notarial levantada el día **26 de febrero de 2008**, por el **Lic. Arturo Torres Martín del Campo**, Notario Público número 102 de esta ciudad de León, Gto, por la cual da Fe, en el sentido que la página oficial citada en este párrafo, se encontraba activada al momento de tenerla a la vista y proceder a levantar la certificación aquí apuntada, además, de que en dicha página aparece también activado el vínculo relativo a la Conferencia de

*Prensa del Frente Juvenil Revolucionario supralíneas indicada. En la fe de hechos, también se certifica que los códigos fuente correspondientes a la página principal del PRI en el Estado de Guanajuato, y el vínculo que conduce a la Conferencia de Prensa aquí referida, son los mismo que tuvo a la vista al momento de consultarlos, y que corresponden a la página de internet que certificó en los términos señalados.*

*La fe de hechos mencionada en el párrafo que antecede, también abarca la certificación que hace el notario público, de haber tenido a la vista el vínculo <http://www.priguanajuato.org.mx/sectores.html>, en el que aparece, que la cartera del **FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO (FJR)** la encabeza en su calidad de **PRESIDENTE**, el **C. RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA**, quien en términos de los artículos 110 y 121 de los Estatutos del PRI forma parte del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal respectivamente en ese instituto político. La fe de hechos aquí mencionada también abarca del código fuente del vínculo precitado.*

*5. El 12 de febrero de 2008, en el periódico a.m. con circulación en la ciudad de León, Guanajuato, salió publicada, en la página 6, sección A, Local, la nota periodística titulada **“RESPALDAN JÓVENES PRIÍSTAS CAMPAÑA CONTRA EL GOBERNADOR”**, nota informativa que se incorpora al cuerpo del presente escrito como anexo número 15. En dicha nota aparecen las declaraciones que **RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA**, Presidente del Frente Juvenil Revolucionario (**FJR**), da refiriéndose a la campaña iniciada por la multicitada diputada Botello Santibáñez, expresando textualmente lo siguiente:*

***“Si no les parece a los señores que nuestra diputada y el partido estén dando a conocer estas cifras, que no cometan semejantes burradas”***

*6. El 18 de febrero del año en curso, **María Bárbara Botello Santibáñez**, hizo públicos los nombres de las personas que han contribuido económicamente a la campaña mediática denominada “Oliva: Contigo no vamos”. Sus declaraciones se encuentran registradas en el CD-R que como anexo 16, se incorpora al cuerpo de este escrito. Aparecen como donantes*



las siguientes personas físicas y el propio Partido Revolucionario Institucional a través del Frente Juvenil revolucionario, tal y como se muestra en el siguiente fragmento que en versión estenográfica del CD-R aquí mencionado, se presenta a continuación:

Voz de: **María Bárbara Botello**: “Tenemos como donadores a: **Juan Manuel Dávalos del municipio de San Francisco del Rincón con 30 mil pesos, al señor Jorge Montes de Celaya, con veinte mil pesos, al licenciado Francisco Trejo Ortiz con veinte mil pesos, -que es el Presidente del Comité Municipal-, al doctor Tomás Botello Santibáñez, de aquí de León con veinte mil pesos, la señora Margarita Ruiz Galindo de Irapuato con veinte mil pesos, el señor Antonio Sánchez Sotelo de Salamanca con treinta mil pesos, y una colecta que hizo el Frente Juvenil en los diversos municipios, y me proporcionaron ellos veintiún mil doscientos pesos...”**

7. El 19 de febrero de 2008, en los periódicos a.m. que circula en la ciudad de León, Guanajuato y, **El Heraldo de León**, aparecieron publicadas en las páginas 3, Sección A Local, y 3 información Local respectivamente, dos notas periodísticas relacionadas con la conferencia de prensa que dio el día anterior, la Diputada Local por el PRI, **María Bárbara Botello Santibáñez**, conferencia en la que se ha dicho, reveló los nombres de las personas físicas y del Partido Político que a través del Frente Juvenil Revolucionario, han aportado recursos económicos a la campaña mediática por ella lanzada.

Las notas periodísticas inserta en el periódico a.m. elaborada por al periodista Mariana Nieto, lleva por título “**Anuncia diputada ampliar campaña**”, mientras que la publicada en el periódico el Heraldo de León y redactada por el periodista Mario carrillo, se titula: “**TRANSPARENTA CAMPAÑA ANTI-OLIVISTA Y SE ANTICIPA A DENUNCIA DEL PAN. PRESENTA BÁRBARA SUS PATROCINADORES**”. Se incorporan al cuerpo del presente escrito como anexos 17, los originales de los periódicos aquí citados en donde aparecen las notas señaladas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

8. Cabe destacar que el día 07 de febrero de 2008, apareció publicada en la página electrónica del periódico la Jornada, misma que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/07/index.php?section=estados&article=035n2est> una nota periodística titulada “Lanza diputada campaña contra gastos de imagen de Manuel Oliva. En la nota se consigna que la diputada priísta María Bárbara Botello Santibáñez inició una campaña con 20 anuncios espectaculares en cuatro municipios (León, Silao, Irapuato y Salamanca) así como la difusión de spots en radio en donde emplea su propia voz. Se agrega al cuerpo de este escrito la nota periodística aquí apuntada, misma que se encuentra inserta en el documento público que como anexo número 14 se ha incorporado al cuerpo de este escrito, en los términos en que ahí aparecen consignados.

(....)

II. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la servidora pública denunciada.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la servidora pública denunciada. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

**V.** Mediante acuerdo de de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la Diputada Local por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, María Barbara Botello Santibáñez.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

*imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”*

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la Diputada Local por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, realizó actos de promoción personalizada como servidora pública, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

*Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Diputada **María Bárbara Botello Santibáñez**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/GTO/013/2008**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**